

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán Cauca, solicita el embargo de remanentes. Revisado el presente proceso se observa que éste se terminó por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 4 de diciembre del 2007, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, no se accederá a dicha petición. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán Cauca, comunicándole que el embargo de remanentes solicitado para el proceso con radicación No.2018-00017-00 “NO SURTE” sus efectos, por cuanto el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 4 de diciembre del 2007.

Librense por Secretaria el oficio respectivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior devuélvase el presente expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy **marzo 12 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d49e1c3aa2abf5f058ea38ec7046ea92d0e40ef2250547fd0ee0e884c3ce42**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de remanentes. Revisado el presente proceso se observa que éste se terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 28 de agosto del 2008, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, no se accederá a dicha petición. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, comunicándole que el embargo de remanentes solicitado para el proceso con radicación No.2020-00093-00 “NO SURTE” sus efectos, por cuanto el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 28 de agosto del 2008. Líbrense por Secretaria el oficio respectivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior devuélvase el presente expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy **marzo 12 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb05d8812cb3ba14c5b32b5c8508d7bf8b4229fb58eb6de2b53b9d5e224cf**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El demandado, presenta derecho de petición solicitando se le informe sobre sobre un proceso que adelanta en su contra la señora Leidy Johana Ruiz Muñoz, por alimentos, dado que no la conoce. Una vez revisado el expediente se pudo constatar que en el presente proceso actuó como demandante el Banco Popular S.A. siendo demandado Fernando Gutiérrez Torres identificado con C.C.No.14.933.706, proceso que terminó mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, por pago total de la obligación, sin que aparezca como parte la señora Leidy Johana Ruiz Muñoz; no obstante se deja a disposición del peticionario el presente expediente para su revisión, para lo cual la secretaría del despacho le asignara la respectiva cita.

Respecto al derecho de petición se le debe indicar al demandado que la Corte Constitucional en sentencia de tutela 394 del 2018, estableció: *“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”*, de lo cual resulta claro que al actuar como demandado puede presentar solicitudes referentes al trámite judicial de éste, por lo que no es necesario acudir al derecho de petición para que acceder a las actuaciones surtidas en presente proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Informa al demandado que se deja a su disposición el presente proceso, para

que procesa a revisarlo.

2. Regrese el expediente a la secretaría del despacho para la asignación de la cita al demandado y le remita copia de la presente providencia al correo electrónico guillermoramirezchilito@gmail.com.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy **marzo 12 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cddea9f9765c2950915e528a3276fe45f9d13eaf080608b7579b9329cf6f29**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, allega constancias de envío de la notificación dirigida al acreedor hipotecario. Revisada la misma, se puede establecer que esta no cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en los art.291 y 292 del C.G.P., por lo que dicha notificación no puede ser tenida en cuenta. Por lo tanto, deberá el demandante realizar la notificación al acreedor en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar a los autos sin ninguna consideración la constancia de envío de la notificación dirigida al acreedor hipotecario.
2. Requerir al demandante a fin de que se sirva realizar la notificación del acreedor hipotecario, cumplimiento estrictamente lo establecido en el artículo 291 y 292 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy marzo 12 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c01a85fabccd42c83f5173c9a161800e58e43a4a453f27e46560701d09671f**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por ROSARIO BURGOS DELGADO en contra de JOHN HAROLD GUZMAN JIMENEZ.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 20 de octubre del 2020, donde se ordenó al demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No.80 de fecha 20 de octubre del 2020, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso, esto era: realizar las gestiones que le correspondían para consumar la medida previa decretada dentro del presente proceso diligenciando la carta rogatoria dirigida a la ciudad de Chicago, Estado de Illinois en Estados Unidos.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero de la providencia de fecha 13 julio de 2018, previa verificación por parte de la secretaría del Despacho de la no existencia de embargo de remanentes y condenar en costas a la parte actora.

De otro lado, revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha notificado a la demandada conforme lo establece el art.291 y 292 C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero de la providencia de fecha 13 julio de 2018, para lo cual se debe proceder tal como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes, y en consecuencia, condénese por los perjuicios.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto no se encuentra aún trabada la relación jurídico procesal, no se fijaran agencias en derecho.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar a la demandada, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy 12 de marzo de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4985f75a489de0a056a266fdb3ccac3b1917f5be2503e17066579f6735f552f**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesta por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. en contra de INTERNATIONAL TRADING COMPANY DE COLOMBIA S.A.S., EDINSON SALAZAR SALAZAR y CLARIBELL SALAZAR SALAZAR.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 19 de octubre del 2020, donde se ordenó comunicar a la parte demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No.80, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso esto era: notificar del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en los artículos, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a los demandados.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 116 del mismo estatuto

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad de la demandada, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hizo parte en el proceso, se dispone no fijar agencias en derecho, toda vez que estas no se encuentran causadas.

SEXTO: Una vez se cumpla con lo anterior, archívese del expediente.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy 12 de marzo de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8194bc3c3087b8f038607a922a91661f64c883b0954d6bf28303124cef152ed3**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:11 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No. 1371 del 8 de septiembre del 2020, notificado por lista de estados No. 65 del 9 de septiembre del 2020.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el requerimiento ordenado por el Despacho fue cumplido, ya que el 30 de enero del 2020, apporto al expediente memorial en donde solicitaba el emplazamiento de la parte demandada, por lo que trae a colación lo regulado en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su letra reza “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene el correspondiente emplazamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al caso en cuestión, se avizora que el memorial que aduce la apoderada recurrente como prueba de impulso procesal, no tiene el recibido del Despacho, por lo que no existe certeza que es documento haya sido radicado en esta oficina judicial, pues una vez revisado el expediente este brilla por su ausencia.

Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMNE el auto interlocutorio No. 1371 del 8 de septiembre del 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento, a lo ordenado en el auto No. 1371 del 8 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. **037**
fijado hoy 12-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefc7d0f792bc621cfadafc6817a6b94fecb94950f87abe40d9742212ff7266**

Documento generado en 11/03/2021 02:39:18 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora aporta guía de envió por medio cual remitió la citación para que la notificación personal de la señora MARIA ELISA AGUIRRE FORERO surta efectos legales; una vez revisados estos documentos se avizora que no se adjunta la constancia que efectivamente la citación haya sido entregada, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, a los autos los documentos anteriormente mencionados, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA ELISA AGUIRRE FORERO en debida forma, otorgándole el termino de diez (10) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy 12-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa122a4c424f182e8224863dd6f76acc1fdab8886ab858956ed73f1b97e9477**

Documento generado en 11/03/2021 02:39:19 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, allega la constancia de envío de la citación al demandado que trata el art.291 del C.G.P., la cual fue rehusada, por lo que solicita se ordene el emplazamiento del demandado. Una vez revisada la misma se puede establecer que no cumple con lo establecido en la citada norma que indica “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (negrilla y subraya del despacho), motivo por el cual deberá el demandante realizar la notificación al demandado conforme lo establece la norma en cita y por ende, no se ordena el emplazamiento de éste. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requerir al demandante a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado conforme lo establece los artículos 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy marzo 12 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfdc3b8a96e37a7b7165cbc28b4f8ac2647830f348947facc66399800c2a388**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha notificado al demandado conforme lo establece el art.291 y 292 C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy marzo 12 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ee9ff9077c87e574b18f11fbb98b92bcad3b335b76339e783f92259ef5a68**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante aporta la constancia de envío de la notificación dirigida al demandado al domicilio, las cuales no fueron efectivas y la constancia de diligenciamiento de la medida de embargo, lo cual se agregara a los autos para que obre y conste.

De otro lado, revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha procedido a notificar al demandado de acuerdo al art.291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste, la constancia de envío de la notificación y los oficios de embargo.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar a la demandada, conforme lo establecen los art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy marzo 12 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0578e4ae9e873ce3a491406837932335a28ba56b19e3d0cba7882beecfd8619c**
Documento generado en 11/03/2021 01:51:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado en el presente asunto, el Despacho advierte que es necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del Proceso en el cual reza “*El juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso...*”.

Visto que por auto No. 85 del 15 de enero del 2020, se decidió no tener en cuenta el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada BELISA SALAZAR MUÑOZ, solicitados por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, motivado en que ya existía petición de embargo de remanentes solicitados con anterioridad; circunstancia ajena a la realidad, pues no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes porque en este proceso la señora BELISA SALAZAR MUÑOZ, no es demandada, si no demandante, por lo tanto existe incongruencia entre la referencia del oficio 3533 del 27 de septiembre del 2019 emitido por el Juzgado solicitante y su contenido, por dicho evento no puede tenerse en cuenta.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: EFECTUAR, el control de legalidad, en consecuencia, dejar sin efecto alguno el auto No. 85 de 15 de enero del 2020 y el oficio 619 del 14 de febrero del 2020.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, comunicándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 3533 de fecha 27 de septiembre del 2019, bajo la radicación No. 2019-00907-00 “NO SURTE” sus efectos legales, por cuanto el anterior oficio no es congruente con la referencia y su contenido.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al auto No. 1848 de fecha 19 de noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.037
fijado hoy 12-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7397a63698c1a3de0ec599e75d5534d1b46e75e5b80584074d4dd884b9b18**

Documento generado en 11/03/2021 02:39:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la demandante solicita el pago de depósitos judiciales; una vez revisado el expediente se avizora que la petición elevada ya fue resuelta en auto de fecha 19 de noviembre del 2020 y notificada por estados No. 91 del 20 de noviembre del 2020, además que existe notificación en donde informa a la demandante que las órdenes de pago ya fueron realizadas, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

ESTESE, a lo resuelto en autor anterior, conforme se expone anteriormente.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy 12-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **95a76005768206f3b02b35924bd508e4fe464b8f46b114e36cfc6fc52b8f2378**

Documento generado en 11/03/2021 02:39:24 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso Verbal Sumario Restitución Inmueble, propuesta por UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI en contra de KELLY XIMENA LERMA SINISTERRA.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 13 de noviembre del 2020, donde se ordenó comunicar a la parte demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No.88 de fecha 17 de noviembre del 2020, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso esto era: notificar del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en los artículos, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a los demandados.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad de la demandada, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hizo parte en el proceso, se dispone no fijar agencias en derecho, toda vez que estas no se encuentran causadas.

SEXTO: Una vez se cumpla con lo anterior, archívese del expediente.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy **12 de marzo de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Código de verificación: **41c1663afa5475f7b974b78af05ed2f669ab720d5bcf77fe5a27691dc82562d**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, allega la constancia de envío de la notificación que trata los art.291 y 292 del C.G.P., sin embargo, una vez revisada la misma, se puede establecer que ésta no se elaboró bajo los parámetros de la citada norma, además de que se indicó I) un correo electrónico diferente al que corresponde a este despacho, II) mal la radicación, III) se alude que el Decreto 806 de 2020 modificó las normas antes citadas, lo cual no es cierto, IV) tiene una fecha de elaboración con meses de anterioridad a su envío que no tampoco son congruentes entre la citación y el aviso, por lo cual no se tendrán en cuenta y en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, notificando al demandado conforme lo establece el art.291 y 292 ibídem. Resulta necesario **conminar** al demandante para que realice un estudio juicioso de las citadas normas, para que proceda a elaborar de manera correcta la notificación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar sin ninguna consideración la notificación que trata el art.291 y 292 del C.G.P., conforme se indicó en esta providencia.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado conforme lo establece el art.291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.
3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.
4. **Conminar** al demandante para que realice un estudio juicioso de las citadas normas, a fin de que proceda a elaborar de manera correcta la notificación.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy marzo 12 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593d9e1fff1af4efebbf5af3814588b930f580977d124fac086a76633d831b4**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por CAMILO GUILLERMO LEITON CAICEDO en contra de JORGE DAVID CAICEDO MAYA.

Este Juzgado con el ánimo de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, emitió un pronunciamiento el pasado 9 de noviembre del 2020, donde se ordenó comunicar a la parte demandante que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, dicha decisión le fue comunicada por estado No.86 de fecha 10 de noviembre del 2020, por lo que podemos indicar que ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso esto era: notificar del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en los artículos, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a los demandados.

Acorde con lo anterior tenemos que es viable aplicar las sanciones que contempla la figura del Desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad de la demandada, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada no se hizo parte en el proceso, se dispone no fijar agencias en derecho, toda vez que estas no se encuentran causadas.

SEXTO: Una vez se cumpla con lo anterior, archívese del expediente.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 fijado hoy 12 de marzo de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b83f8eab2c78238c697d113135514cc5b1d7753004652dce2a86fdb2d5b26**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio No.21 del 21 de enero del 2021, notificado por lista de estados No.8 del 21 de enero del mismo año, por medio del cual se terminó el presente proceso, conforme lo establece el art.317 del C.G.P.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad, manifestando que el día 23 de agosto de 2020 envió a la demandada la notificación por aviso que trata el art.292 del C.G.P., la cual aportó al despacho el día 5 de octubre de 2020. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El propósito el recurso de reposición que el despacho vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”

De lo anterior se establece, que no en todos los casos se debe esperar a la inactividad del proceso que supere el año de la última actuación, puesto que

el artículo 317 ibídem tiene 2 presupuestos para el desistimiento tácito totalmente diferentes pero que llevan a una sola consecuencia y esto la terminación del proceso o actuación requerida.

Revisada el expediente se puede establecer que el demandante efectivamente aportó la citación que trata el art.292 del C.G.P. dirigidas a la demandada, sin embargo, de la misma se puede observar que no se cumple lo establecido en la citada norma que a letra dice: “...*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...*” (Negrilla y subraya del despacho).

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el aviso no puede ser tenido en cuenta, no obstante, resulta procedente revocar el auto recurrido, toda vez que el demandante cumplió con la carga que le correspondía, a pesar de que la misma no fue realizada en debida forma, por lo que se le requerirá para que se sirva notificar al demandado, tal como lo establece la citada norma.

Por lo expuesto, y sin ahondar demasiado en el presente tema, se repondrá el auto sustanciación No.686 del 27 de marzo del 2019.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que el auto recurrido no es susceptible del citado recurso tal como lo establece el Art.321del C.G.P., y más aún no se encuentra señalada norma expresa para el mismo, razón por la que habrá de rechazarse esta petición.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No.21 del 21 de enero del 2021, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO. Requerir al demandante a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado **hoy marzo 12 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec330f62f68e7c42da5065ab9c919c09cac6765e42d2085fb7e225de0baa390**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, allega constancia de envío de la notificación por aviso que trata el art.292 C.G.P. a la demandada Amanda Obdulia Narváez García, la cual se tendrá en cuenta. A su vez, aporta la citación de Natalia Arteaga Narváez, la cual no fue recibida, por lo que solicita se ordene el emplazamiento, a lo cual se accederá por ser procedente y se dispondrá conforme lo establecen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener en cuenta la notificación por aviso de la demandada AMANDA OBDULIA NARVÁEZ GARCÍA.

2. Ordenar el emplazamiento de la demandada NATALIA ARTEAGA NARVÁEZ, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto interlocutorio No.3299 de fecha 17 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que adelanta en su contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario), a través de apoderado judicial.

Se le advierte a los emplazados que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

3. En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento del citado demandado, en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.____ fijado hoy marzo de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bae5b85e6fed448ae91370ffa404815bc2823f5da3e87a853a68189473f027**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante aporta el oficio de embargo diligenciado, al igual que el certificado de tradición del inmueble con la medida registrada y solicita se ordene el secuestro del bien, por lo que se procederá a ordenar su respectivo secuestro. Cabe recalcar, que por medio del Decreto 4112.010.20.0563 de agosto 24 del 2017 emanado por la Alcaldía de Santiago de Cali, se facultó al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para atender las comisiones civiles.

De otro lado, el Banco Bbva S.A., da respuesta a la medida de embargo ordenada por este despacho, la cual se pondrá en conocimiento del interesado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Para llevar a cabo la anterior diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-867447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra ubicado en la calle 54 #84-34 del Conjunto Multifamiliar El Portal de la Autónoma II VIS parqueadero 96 piso 1. Se comisiona al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali – Alcaldía de Santiago de Cali – Valle, a quien se le librara el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando de ser necesario para que subcomisione a quien considere pertinente, como también para que nombre, poseione al secuestre y relevarlo del cargo de ser necesario. Fijar como honorarios al secuestre la suma de \$170.000.

Librese por secretaria el despacho comisorio correspondiente.

2. Poner en conocimiento del interesado la respuesta dada por el Banco Bbva S.A. El documento se adjunta a esta providencia.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy **marzo 12 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Secretario(a)

CALI
VALLE DEL CAUCA
MARZO 04 DE 2020
CALLE 23 AN NO. 2N 43 EDIFICIO M29
113

OFICIO No: 6702
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 76001400303420190107500
NOMBRE DEL DEMANDADO: ROBERT ADOLFO GONZALES CASTILLO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 94538036
NOMBRE DEL DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DE LA AUTONOMIA II VIS PLAN
PARCIAL DE LAS VEGAS DE COMFANDI UNIDAD DE GESTION II PH
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900671498
CONSECUTIVO: JT298688

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes marzo del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65adc897fd51e08c067b44ec0bc372871e73eea15a19c15ca5a3d6bbe4e4**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El demandado informa al despacho que recibió la citación Art.291 C.G.P., por lo que acudió al juzgado, donde se le informó que recibirá la notificación por correo electrónico. Encuentra el despacho que en virtud a que la citación fue recibida, deberá el demandante aportar la misma y proceder a notificar al demandado conforme lo establece el art.292 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del interesado y agregar a los autos lo informado por el demandado.
2. Requerir al demandante a fin de que se sirva aportar la constancia de envío de la citación dirigida al demandado y proceda a notificar a éste conforme lo establece el artículo 292 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.037 fijado hoy marzo 12 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd9ea1d05af237e3c98588d5afe1db8f74d754130547076a148114ca977f2dc**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, en escrito coadyuvado por la demandada, solicita la terminación de la presente solicitud por el pago de la cuotas en mora; por lo anterior el Despacho considera que es procedente acceder a la petición, por lo que en aras de salvaguardar los derechos al deudor y garantizar el debido proceso se declarara su terminación y se entregaran los respectivos documentos que sirvieron de base para el presente asunto, sin necesidad de desglose, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago de la cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes de la señora VANESSA CECILIA CUADRADO GARZON.

TERCERO: ORDENAR, al administrador, representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S ubicado en la carrera 66 # 13 -11 barrio Bosques del Limonar de Cali, para que entregue el vehículo de placas HEM582, a la demandada VANESSA CECILIA CUADRADO GARZON, conforme a lo anterior expuesto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. _____
fijado hoy **marzo de 2021**.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb7474d5492a5d69cbc2976047716c8d01a8935987f4af25328031818692000**

Documento generado en 11/03/2021 01:51:16 PM